JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	25754-60-00-655-2014-04251-00
Interno:	11485
Condenado:	**JORGE ALONSO MORENO DONCEL C.C. 79605324**
Delito:	HOMICIDIO TENTADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 70 SUR NO. 11 C – ESTE – 02 BARRIO JUAN REY L APAZ- BOGOTA D.C. VIGILA: COMEB LA PICOTA
Decisión:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 149

Bogotá D. C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria una vez vencido el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., al sentenciado JORGE ALONSO MORENO DONCEL.

2. ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2018, el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca, condenó a JORGE ALONSO MORENO DONCEL C.C. 79605324, a la pena principal de 4 años 4 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de homicidio tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

2. Cumple la sanción desde el 10 de julio de 2018, cuando fue capturado y le fue impuesta mediada de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión y en sentencia se le concedió el sustito de prisión domiciliaria.

3.- El 10 de mayo de 2019, este despacho asume el conocimiento de la actuación.

4.- El 17 de junio se reporta mediante oficio COMEB JUR DOMI 2203, visita domiciliaria de control positiva.

5.- El 16 de septiembre de 2019, El Patrullero HEYDER RAMIREZ RODAS de la policía, reporta la captura en vía pública del penado de día 13 de septiembre de 2019, en la calle 64 Sur con Carrera 11 este, por estar fuera de su domicilio sin autorización previa.

6.- El 8 de noviembre de 2019, se allega informe del COMEB LA PICOTA, mediante oficio 113 COMEB JUR DOMI-VIG 3166 de 1 de noviembre de 2019, reportando trasgresión de 29 de octubre de 2019, no se encontraba en su domicilio.

7.- El 12 de noviembre de 2019, el penado allega memorial con soportes, justificando la salida de su domicilio el 29 de octubre de 2019.

8.- El 18 de noviembre de 2019 el penado allega memorial justificando salida del domicilio el 14 de noviembre de 2019 y adjunta copia incapacidad médica.

9.- El 9 diciembre de 2019, mediante oficio 113 COMEB JUR DOMI 4047, se reporta trasgresión del penado, no se encuentra en su domicilio el día 14 de noviembre de 2019.

10.- El 23 de diciembre de 2019, el penado allega memorial, informando que es maestro de obra y le salió un trabajo a cuatro cuadras de su casa para hacer una pintura y enchapar un baño, para comprar la ropa de sus hijos.

11.- El 11 de noviembre de 2020, se ordena correr traslado del artículo 477 del C.PP., para que el penado rinda las explicaciones sobre las trasgresiones reportadas los días 13 de septiembre, 29 de octubre de y 14 de noviembre de 2019. Traslado que se surtido de 9 a 14 de octubre de 2020.

12.- El 22 de diciembre de 2020, se allega oficio 9027 CERVI ARJUD 2020 -2020EE0190020 de 16 de diciembre de 2020, rindiendo la información requerida mediante oficio 654, reportando las novedades presentadas el 26 de noviembre de 2020, 1 y 5 de diciembre de 2020.

13.- El 24 de mayo de 2021, mediante oficio 902273 CERVI ARJUD2021 EE0087190 de 20 de mayo de 2021, se reportan las novedades presentadas el 30 de diciembre de 2020, 16 de febrero, 8 de marzo, 4 de mayo y 11 de mayo de 2021, en el cual no se encuentra en el domicilio.

14.- El 16 de noviembre de 2021, se allega oficio 90273-CERVI ARJUD 2021EE0205310 de 16 de noviembre de 2021, reportando novedades de 2, 3 y 10 de agosto, 10, 13 y 16 de septiembre de 2021, no fue encontrado en el domicilio.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegaron al expediente los siguientes reportes de transgresiones a nombre de JORGE ALONSO MORENO DONCEL:

- El 16 de septiembre de 2019, el Patrullero HEYDER RAMIREZ RODAS de la policía, reporta la captura en vía pública del penado de día 13 de septiembre de 2019, en la calle 64 Sur con Carrera 11 este, por estar fuera de su domicilio sin autorización previa.

- El 8 de noviembre de 2019, se allega informe del COMEB LA PICOTA, mediante oficio 113 COMEB JUR DOMI-VIG 3166 de 1 de noviembre de 2019, reportando trasgresión de 29 de octubre de 2019, no se encontraba en su domicilio.

9.- El 9 diciembre de 2019, mediante oficio 113 COMEB JUR DOMI 4047, se reporta trasgresión del penado, no se encuentra en su domicilio el día 14 de noviembre de 2019.

Por consiguiente, en providencia de fecha 11 de marzo de 2017, se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004, al sentenciado y a la defensa con el fin que rindieran las explicaciones pertinentes. De ello se enteró personalmente a JORGE ALONSO MORENO DOCEL, vía correo electrónico y a la defensa por correo certificado, así como de la fecha inicial y final del mencionado traslado, según obra constancia en el plenario.

<u>Las exculpaciones</u>

El traslado se corrió entre el 9 a 14 de octubre de 2020, durante dicho periodo no se allego memorial alguno.

No obstante con anterioridad, el 12 de noviembre de 2019, el penado allego memorial con soportes, justificando la salida de su domicilio de 29 de octubre de 2019 y el 18 de noviembre de 2019, justificando la salida de 14 de noviembre de 2019 adjuntando copia de incapacidad médica.

El 23 de diciembre de 2019, el penado allega memorial, informando que es maestro de obra y le salió un trabajo a cuatro cuadras de su casa para hacer una pintura y enchapar un baño, para comprar la ropa de sus hijos.

Informa en su memorial que el día 29 de octubre de 2019 el dragoneante del INPEC LLEGO A SU CASA A LAS 12:21 de la tarde, pero su hermana en ese momento, se encontraba recogiendo a la hija,, luego de eso la señora MARIA JARA SANTOS se comunicó manifestando que se encontraba enferma y que temía un desmallo repentino y le pidió ayuda, por lo que se dirigió a la casa de la señora MARIA JARA SANTOS, luego su hermana lo llamo y le comento que el dragoneante regresaría en 10 minutos, por lo que regreso en el menor tiempo a la casa y cuando llego el dragoneante le informo lo ocurrido con la

señora MARIA SANTOS, el señor exaltado le respondió de una manera grosera diciéndole que su trabajo era estar en la casa que igualmente fue grosero con su hermana, que tenía que, firmar que si no firmaba lo colocaría en fuga, aporta una relación de firmas de los vecinos.

Respeto al día 14 de noviembre de 2019, manifestó que se encontraba ausente porque estaba en una cita médica en el momento que le realizaron la visita los del INPEC, adjunta copia de atención prestada en la IPS-UNIDAD DE ATENCION MEDICA ESPECILIZADA OLAYA.

Pues bien, respecto de la salida del día 14 de noviembre de 2019, se encuentra justificada pues conforme al soporte allegado obedeció a una causa de fuerza mayor, con el objeto de recibir atención medica; así quedo consignado en el acta de visita efectuada por el INPEC, ROSA MARIA MORENO, hermana informo que se había ido por urgencias porque estaba mal de salud.

En cuanto al día 29 de octubre de 2019, no obstante lo afirmado por el penado, que salió con el objeto apoyar a la señora MARIA JARA SANTOS, que lo llamo y le pidió ayuda por estaba mal de salud y temía un desmayo repentino, llama la atención que tal situación no quedó consignada en el acta de visita, como siempre se ha dejado constancia por parte de quien atiende la visita, no obstante tal evento no se comprobó o corroboro, el evento no cuenta con los elementos de juicio para determinar que su salida fue justificada o no.

NO obstante lo anterior, encuentra el despacho, que respecto a la salida de su domicilio de 13 de septiembre de 2019, no obra justificación alguna, máxime que fue capturado en plena vía pública y puesto disposición de la URI para su eventual judicialización (radicado 2019-07130), quedando en libertad por ese asunto, ante la ausencia de elementos suficientes para su imputación, y por parte del despacho no obra solicitud o autorización para salir del domicilio.

Si bien es cierto, respecto de los días 29 de octubre y 14 de noviembre de 2019, se encuentra justificados o no obra elemento s de juicio suficientes para controvertir lo manifestado por el penado, el cuestionamiento no fue solo peor esos dos días, sino que también se le cuestiona la salida del día 13 de septiembre de 2019, fecha en que fue capturado por la policía, de la cual no se tiene justificación alguna, evento que demuestra el incumpliendo flagrantemente la obligación de permanecer en su domicilio.

Debe tenerse en cuenta que la prisión domiciliaria es un sustituto de la pena de prisión intramuros que permite el cumplimiento de la pena, no al interior de un establecimiento carcelario sino en el lugar de residencia del condenado, así, en lo único que difiere con la reclusión formal es en el lugar donde se cumple la prisión, y aunque dicho sustituto permite al beneficiario, estar cerca de su familia de personas allegadas a su entorno **el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de preso,** en ese orden de ideas la prisión domiciliaria **no puede entenderse jamás como una libertad.**

En consecuencia, se reitera, si bien ***las razones esgrimidas por el condenado respecto de los días 29 de octubre y 14 de noviembre de 2019 pueden corresponder a asuntos de urgencia o prevalencia que ameriten trasgredir la reclusión sin aviso, y que no contaba con autorización previa expresa de este despacho para abandonar su residencia***, respecto de la salida de su domicilio el día 13 de septiembre de 2019, fecha en que fue capturado por la policía, no cuenta con justificación alguna, evidenciándose un flagrante trasgresión al cumplimiento de la sanción en su domicilio.

Se insiste, la ausencia de justificación respecto de la salida del día 13 de septiembre de 2019, pone en evidencia el incumplimiento de la medida, quien pese a ser conocedor de las obligaciones que comporta el beneficio y de las consecuencias que acarrea el incumplir las mismas, optó por incumplir reiterativamente la reclusión.

Por consiguiente, cconsiderando que el penado NO obtuvo autorización previa de este Juzgado para salir de su lugar de reclusión, ni elevó las solicitudes pertinentes para acceder a un permiso de salida, **concluye el despacho que JORGE ALONSO MORENO DONCEL infringió las obligaciones contraídas al ser beneficiado con la prisión domiciliaría, en la medida que deliberada e injustificadamente incumplió la reclusión.**

No sobra mencionar que al momento en que JORGE ALONSO MORENO DONCEL fue beneficiado con la prisión domiciliaria ***suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización***, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se

le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará la prisión domiciliaria a MORENO DONCEL**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que en este asunto hay elementos indicativos de que la situación de incumplimiento evidenciada no correspondió a un hecho aislado, ya que obran otras trasgresiones que serán objeto de traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, no obstante ha quedado constancia de las muchas veces en que el penado no se ha encontrado en su residencia como del mal manejo y uso del dispositivo electrónico de control, que serán objeto de examen, pero que se puede colegir fundadamente que el sentenciado persistió en su incumplimiento.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se ordenará el traslado del sentenciado de su domicilio actual ubicado en **CALLE 70 SUR # 11 C- ESTE 02 BARRIO JUAN REY LA PAZ de esta ciudad** hacia El Complejo Penitenciario Carcelario de Bogotá la Picota, para que continúe purgando la pena impuesta intramuralmente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará **notificar este auto personalmente al penado** en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, **advirtiendo que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.**

OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de la decisión que aquí se adopta, teniendo en cuenta los reportes allegados por el CERVI mediante oficios: 9027 CERVI ARJUD 2020 -2020EE0190020 de 16 de diciembre de 2020, reportando las novedades presentadas para los días **26 de noviembre de 2020, 1 y 5 de diciembre de 2020**; 902273 CERVI ARJUD2021 EE0087190 de 20 de mayo de 2021, se reportan las novedades presentadas los días **30 de diciembre de 2020, 16 de febrero, 8 de marzo, 4 y 11 de mayo de 2021**, en el cual no se encuentra en el domicilio y 90273-CERVI ARJUD 2021EE0205310 de 16 de noviembre de 2021, reportando novedades de los días **2, 3 y 10 de agosto, 10, 13 y 16 de septiembre de 2021**, no fue encontrado en el domicilio, de lo que se infiere que **JORGE ALONSO MORENO DONCEL C.C. 79605324 sigue** incumpliendo las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria aquí concedido, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

1.- CORRER TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004, al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente a los reportes allegados por el CERVI, citados en el párrafo que antecede, para efectos de lo anterior adjúntese copia **de los informes arriba relacionados con sus anexos, así mismo ENTERAR** al apoderado por el medio más expedito, y **al sentenciado de manera PERSONAL**, y de no ser posible, agotar todos los medios, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.**

Finalmente se dispone, la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **JORGE ALONSO MORENO DONCEL C.C. 79605324BERNARDO ROJAS QUEVEDO identificado con C.C. No. 1.022.348.942**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme esta decisión, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS ante la dirección del Complejo Penitenciario Carcelario de Bogotá la Picota, para que se efectúe el traslado del sentenciado **JORGE ALONSO MORENO DONCEL C.C. 79605324**, desde su domicilio actual ubicado en la **CALLE 70 SUR # 11 C- ESTE 02 BARRIO JUAN REY LA PAZ de esta ciudad**, hacia dicho centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural.

TERCERO. - Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual a través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al sentenciado **JORGE ALONSO MORENO DONCEL C.C. 79605324**; en su lugar de residencia **donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC, advirtiéndole** que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsaran copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta**.**

QUINTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEPTIMO. - REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ